

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00225-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PAVAS RIVEROS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

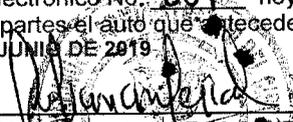
En cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, se fija el día **20 de junio de 2019, a las 10:00 am**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma, al haber sido **condenatoria la sentencia** proferida el día 13 de mayo de 2019 y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma tanto por la parte demandada, como demandante.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA
 En estado electrónico No. 064 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
 Cali, 04 DE JUNIO DE 2019.


LILIANA CONSTANZA NIETO SANTOFIMIO
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00030-00
DEMANDANTE: LUIS HERLEY RAMOS BOCANEGRA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, se fija el día **20 de junio de 2019, a las 10:00 am**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma, al haber sido **condenatoria la sentencia** proferida el día 13 de mayo de 2019 y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma tanto por la parte demandada, como demandante.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA
 En estado electrónico No. 064 hoy notifico a las partes el audio que antecede.
 Cali, 04 DE JUNIO DE 2019.


LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2019-00015-00
DEMANDANTE: GIOVANY CORRALES OROZCO
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO-LABORAL

El señor GIOVANY CORRALES OROZCO, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social, con el fin de que se declare la nulidad de la Resoluciones RDP 040027 del 4 de octubre de 2018 y RDP048134 del 21 de diciembre de 2018, por medio de las cuales se le niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la que dice tener derecho con ocasión del fallecimiento de su señor padre Luis Arquirio Corrales Posada.

Realizado el estudio de admisión, observó el Despacho que en la demanda no se realizaba la estimación razonada de la cuantía, razón por la cual mediante providencia del 27 de febrero de 2019 se inadmitió la misma y se concedió al demandante el término de 10 días para su subsanación.

Dentro del término concedido la apoderada judicial de la demandante presenta subsanación (fol. 46 a 49), en la cual indica que la cuantía se estima en noventa y un millones ochocientos ochenta y dos pesos (\$91.882.000).

Así, encontrándose el proceso nuevamente para su estudio, se observa que el mismo debe ser remitido por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por las razones que se pasan a exponer:

Conforme lo normado en el artículo 162 del CPACA toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente, y el artículo 155 numeral 2º ibídem en cuanto a la determinación de la competencia por razón cuantía para procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en asuntos laborales, dispuso:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia

Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: ...

- 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...**”*

Así y como quiera que la cuantía señalada por el apoderado de la parte demandante supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes del año 2019 (\$41.405.800 Millones de pesos Mcte), este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, siendo el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el competente para tramitar el

presente medio de control¹, corporación a la cual se remitirá la demanda para los fines pertinentes.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por **COMPETENCIA POR FACTOR CUANTÍA** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Asuntos Laborales, instaurado a través de apoderado, por el señor **GIOVANY CORRALES OROZCO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca - Reparto.

Por la Secretaría de este Despacho elabórese el respectivo oficio remisorio.

SEGUNDO: Por Secretaría cancélese su radicación y efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA**

En estado electrónico No. **06A** de hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, **04** DE JUNIO DE 2018


LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO

Secretario

¹Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia

Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: ...
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes... (negrilla y subrayado fuera de texto).